

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	23/04/2025 11:18	Fecha/hora resolución	23/04/2025 15:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000711
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000005-0001102307	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO SISTEMAS DETECCION INCENDIOS		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000374					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	03/04/2025 18:40	MELANY CASTRO MONTIEL	SISTEMAS DE SEGURIDAD DIGITAL DIGITEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el tres de abril de dos mil veinticinco, la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD DIGITAL DIGITEC SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1, líneas 1, 2, 3 y 4 de la Licitación Mayor 2024LY-000005-0001102307, para el contrato mantenimiento preventivo y correctivo sistemas deteccion incendios, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Administración o licitante).

II.- Que mediante auto No.8062025000001400 de las ocho horas cincuenta y siete minutos del diez de abril de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000374 - SISTEMAS DE SEGURIDAD DIGITAL DIGITEC SOCIEDAD ANONIMA**

**I.-HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR SISTEMAS DE SEGURIDAD DIGITAL DIGITEC SOCIEDAD ANONIMA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

**1) Sobre la solicitud que resuelva el presente recurso de apelación el jerarca de la Contraloría General de la República: Criterio de la División:** señala la recurrente que requiere que el presente recurso de apelación sea conocido y resuelto por el superior jerárquico. En este sentido, es necesario determinar las reglas previstas en la LGCP, en cuanto al órgano competente para resolver un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación. En primer término, se observa que el artículo 97 de la LGCP dispone que el recurso de apelación contra el acto de adjudicación será conocido por la Contraloría General de la República; ello cuando se trate de Licitaciones Mayores; tipo de procedimiento utilizado por la CCSS para promover la contratación de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de detección incendios. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2024LY-000005-0001102307, en página inicial, título "[2. Información de Pliego de condiciones]", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en la nueva ventana [1. Información general] en la cejilla "Tipo de procedimiento"). Así las cosas, dentro de la estructura organizacional de la Contraloría General, la División de Contratación Pública es la dependencia encargada del conocimiento y la resolución de los recursos de en contra del acto de adjudicación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República, que en la parte que interesa indica: *"Artículo 19.- De la División de Contratación Pública. / La División de Contratación Pública depende orgánicamente del Despacho Contralor y se encuentra a cargo de una gerencia de división. / Ejecuta funciones exclusivas de fiscalización superior contenidas en la normativa que le atribuye competencias sustantivas al órgano contralor. Para ello, lidera los procesos de: / a. Fiscalización previa en materia de **recursos de apelación contra el acto final de los procedimientos de contratación pública**; recursos de objeción contra el pliego de condiciones y refrendo de contratos conforme al reglamento emitido por la Contraloría General de la República. / (...)"* (La negrita no corresponde al original) (normativa reformada según consta en la publicación del Alcance No. 240 del Diario Oficial La Gaceta, edición 226 del día 06 de diciembre de 2023).

En virtud de lo anterior, ni la LGCP ni el Reglamento Orgánico de la Contraloría General otorga la facultad para que los recurrentes puedan solicitar la resolución de la impugnación contra el acto de adjudicación por parte del jerarca institucional. Más aún, lo anterior se evidencia en la normativa aplicable (LGCP), por cuanto del régimen recursivo especial en materia de compra pública se prevé únicamente para el caso del recurso de revocatoria, la posibilidad que la parte que recurre pueda solicitar que sea el jerarca quien conozca y resuelva su impugnación contra el acto final impugnado; ello de conformidad con lo indicado con el artículo 99 de la LGCP. En virtud de lo anterior, siendo que no existe fundamentación técnica o jurídica para acceder a la pretensión de la recurrente, lo que procede es **rechazar de plano** la misma, siendo procedente que esta División proceda al conocimiento del recurso de apelación incoado.

**2 ) Sobre la descalificación de la recurrente.** La **apelante** manifiesta que para la licitación en cuestión, presentó una oferta formal, que cumple con todos los requisitos establecidos, lo que le confiere la legitimación necesaria para presentar este recurso. Además, indica que en el desarrollo del mismo, demostrará que cuenta con la capacidad y el derecho de ser adjudicatario de la partida 1 - líneas 1, 2, 3 y 4.

Considera que su propuesta fue excluida injustamente debido a la experiencia de la empresa, siendo que presenta 6 cartas, y que no obstante la Administración determinó que no había presentado dos contratos de mantenimiento de incendios en edificios de más de 20 mil metros cuadrados, todo conforme el análisis técnico realizado por el Sr. Jeffrey Ferreto Salazar en fecha 28 de febrero de 2025 en el cual se indica que la empresa no cumple, lo cierto es que la Administración no verificó, pese a que subsana la prevención realizada en cuanto a lo señalado. Además indica que aporta las carátulas de los contratos que por confidencialidad no se pueden exponer en SICOP, recalcando que la licitante rechazó su oferta basándose en el incumplimiento de dos contratos, a pesar de haber presentado evidencia de su amplia experiencia. Finalmente argumenta que la Administración no justificó adecuadamente la relevancia de dicho incumplimiento ni demostró que afectara la capacidad de la empresa para prestar el servicio requerido.

**Criterio de la División.** Para iniciar, debe de resaltarse que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor 2024LY-000005-0001102307 para contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de detección de incendios; siendo que en el concurso, para la partida 1 - líneas 1, 2, 3 y 4 se presentaron un total de cuatro (4) ofertas entre ellas la de Sistemas De Seguridad Digital Digitec Sociedad Anonima. (ingreso del pliego de condiciones; [3. Apertura de ofertas],Partida 1-Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas 2).

Ahora bien, el pliego de condiciones en su apartado **"9. REQUISITOS PARA EL OFERENTE"** en su viñeta número 4 indica: *"(...) **Deberá presentar al menos 2 contratos de ejecución de mantenimiento en sistemas de detección de incendios en edificios mayores a los 20 mil metros.** Dichos contratos no podrán tener una antigüedad mayor a los 5 años. Se verificará el cumplimiento de dichos contratos."* (lo resaltado no corresponde al original) (ingreso del pliego / [ F. Documento del Pliego de condiciones ] - No 5 - Especificaciones técnicas-Pliego de Condiciones-5. Pliego de condiciones Deteccion Incendios modificado.pdf (0.65 MB).

Del mismo modo, se tiene por acreditado que mediante solicitud de subsanación de fecha 21 de febrero de 2025, el funcionario Royer Eliachim Sanchez Bogantes, le solicitó a la recurrente mediante documento denominado “Subsanación Sres DIGETEC Solicitud de Subsanación para el Concurso 2024LY-000005-0001102307.pdf (157.4 KB)”- en lo que interesa lo siguiente: “ (...) **2. Subsanaciones o aclaraciones requeridas por el Servicio de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento:** [...] 2. Deberá presentar al menos 2 contratos de ejecución de mantenimiento en sistemas de detección de incendios en edificios mayores a los 20 mil metros. Dichos contratos no podrán tener una antigüedad mayor a los 5 años. Se verificará el cumplimiento de dichos contratos. (La documentación presentada no evidencia que los contratos sean de edificaciones mayores a 20mil (sic) metros cuadrados por lo que se solicita presenten la documentación requerida y de forma clara.)” (lo subrayado no es del original) (ingreso del pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de Información-Consultar / [Solicitud de información ] Nro. de solicitud-872440).

Asimismo, se tiene por acreditado que mediante respuesta a la solicitud de subsanación de fecha 26 de febrero de 2025, la recurrente presentó una serie de documentos en formato PDF, dentro de los cuales se encuentra el archivo denominado “SUBSANACION.pdf” en el cual en lo que interesa se indica: “ (...) **2. Subsanaciones o aclaraciones requeridas por el Servicio de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento:** [...] 2. Aportamos la caratula (sic) de los contratos con los clientes que les damos el servicio de mantenimiento, así mismo aportamos un cuadro con los datos de los clientes para corroborar la información indicada.”, de la misma respuesta también se visualiza el archivo titulado “CONTRATOS EN EJECUCION.pdf” del cual se desprende el siguiente cuadro: “Que estos son los contratos que actualmente tenemos en ejecución de mantenimiento en sistemas de detección de incendios:

NOMBRE DEL CLIENTE	CEDULA JURIDICA (sic)	PERIODO DE CONTRATO	CONTACTO	TELEFONO (sic)	CORREO
AYRA CORPORATIVO	3-101-771819	FEBRERO 2025 A FEBRERO 2026	Bryan Naranjo Corrales	8834-5140	costarica_administrativo@qualitas.co.cr
FOUNDEVER COSTA RICA (HEREDIA, MORAVIA, CARTAGO, SAN PEDRO Y LIBERIA)	3-101-211555	JUNIO 2024 A MAYO 2025	Meicy Chacón Oviedo	8423-9202	Meicy.Chacon@foundever.com
NITINOL DEVICES & COMPONENTS CR (CONFLUENT MEDICAL) EDIFICIO B5-EDIFICIO B3- EDIFICIO B28	3-102-607925	DICIEMBRE 2024 A DICIEMBRE 2025	Victor Arce	8643-5509	victor.arce@confluentmedical.com
FONDO DE INVERSION INMOBILIARIO VISTA (ACOBO) EDIFICIO 2x1-EDIFICIO DUO- EDIFICIO LA VIRGEN- EDIFICIO LA VIRGEN-EDIFICIO PODER JUDICIAL-EDIFICIO TORRE Z	3-101-180935	ENERO 2025 A ENERO 2026	Javier Canales	7076-9785	jcanales@10dos.co.cr

También se visualiza el archivo titulado “CARATULAS (sic) CONTRATOS.pdf”, donde se aprecia información referente a los contratos aportados en el cuadro anterior. (ingreso del pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de Información-Consultar / [ Solicitud de información ] Nro. de solicitud-872440 /Respuesta a la solicitud de información- Número de documento de respuesta a la solicitud de información-7042025000002035- Número 1-SUBSANACION.pdf [240363 MB] / Número 4- CONTRATOS EN EJECUCION.pdf [212177 MB] / Número 5- CARATULAS CONTRATOS.pdf [476524 MB]).”

Aclarado lo anterior, resulta indispensable tener presente que en el caso particular de la oferta de la empresa apelante se tiene por acreditado que según análisis técnico de ofertas realizado por el funcionario Jeffry Ferreto Salazar el día 28 de febrero de 2025, mediante documento No.0702025230700016, la Administración determinó que la plica es inelegible en razón de que se consideró que no presentó contratos de mantenimiento de incendios en edificios mayores a 20 mil metros, para la partida 1 manifestando- en lo que interesa: “El oferente DIGITEC se excluye técnicamente ya que no cumple con el requisito solicitado en el pliego de condiciones donde se indica lo siguiente: **Deberá presentar al menos 2 contratos de ejecución de mantenimiento en sistemas de detección de incendios en edificios mayores a los 20 mil metros. Dichos contratos no podrán tener una antigüedad mayor a los 5 años. Se verificará el cumplimiento de dichos contratos. Se envió a subsanar sin embargo la información enviada no responde a lo indicado en el requisito el cual debe de tener dos contratos de mantenimiento en edificios mayores a 20mil (sic) metros.**” (lo resaltado no corresponde al original) (ingreso del pliego de condiciones / [3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar- [ Información de la oferta ]- Partida 1- posición 2 /Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida-comentario / [Archivo adjunto] Análisis técnico-analisis tecnico.pdf (285.71 KB) ).

De los hechos anteriores se tiene por acreditado que la Administración sí valoró la oferta de la empresa recurrente, así como la experiencia aportada, sin embargo determinó que la misma era inelegible debido a que no demostró mediante la subsanación solicitada que efectivamente contaba con al menos **dos contratos de mantenimiento en sistemas de detección de incendios en edificaciones mayores a los 20 mil metros cuadrados**, aspecto que el mismo recurrente reconoce pues hace referencia en su recurso de apelación a esas valoraciones referente a que se concluyó que no los había presentado, sin embargo se restringe a señalar que de la documentación aportada es posible desprender el cumplimiento de dicho requisito, pero sin que para ello se haya dado a la tarea de procesar dicha información a efectos de acreditar en cuáles documentos consta que dos de los contratos hayan referido a edificios con el metraje requerido en el pliego. Bajo ese orden de ideas, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán.

El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con la presentación de los contratos como lo solicita en la subsanación la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, el deber de la apelante era demostrar, en primer término que los incumplimientos señalados en su contra no son tales y que al ser elegible su oferta resultaría adjudicada.

En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar que su oferta fue excluida injustificadamente alegando un tema de experiencia a pesar de que recalca que en su oferta aportó 6 cartas de recomendación y que los contratos presentados cumplían con lo requerido por la Administración, además indica que solo podía presentar las carátulas de los contratos con otras empresas por un tema de confidencialidad y que la licitante debió verificar el cumplimiento de los requisitos en dichos contratos.

Ahora bien, la Administración, en la subsanación, señaló claramente las omisiones que la empresa recurrente debía aportar, y por lo tanto, le correspondía a la oferente presentarlas con todos los requisitos indicados. Según el artículo 50 de la LGCP, la Administración dará una única prevención con un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare la oferta. En ese mismo plazo, también debe subsanar o aclarar los puntos no prevenidos por la Administración. El numeral 134 del Reglamento establece que, en el plazo otorgado para la prevención, el oferente puede aclarar o subsanar puntos no abordados por la Administración, bajo pena de caducidad. En resumen, el oferente solo puede subsanar, ya sea a solicitud o de oficio, en el plazo dado para la prevención, lo cual realiza en fecha 26 de febrero del 2025, plazo concedido por la Administración. (ingreso del pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de Información-Consultar / [ Solicitud de información ] Nro. de solicitud-872440 /Respuesta a la solicitud de información- Número de documento de respuesta a la solicitud de información-704202500002035).

En relación con este asunto, este órgano contralor ha expresado lo siguiente: “ (...) *“De la norma anterior es posible concluir que: (...) **6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia”** (resaltado no es parte del original) (RDCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024). En igual sentido, pueden observarse -entre otras- la resolución R-DCP-SICOP00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024. Partiendo de lo expuesto en los diversos precedentes administrativos ya referidos, debe tomarse en cuenta que la figura de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, siendo que dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, **sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.** Continuando con esta línea de criterio, resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en tiempo y forma son parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, lo cual debe materializarse de frente a lo que exige el pliego de condiciones y desde luego al marco normativo vigente.” (lo subrayado no corresponde al original) (R-DCP-SICOP-00177-2025 de las 23 horas con 59 minutos del 05 de febrero de 2025)*

Por lo cual, a pesar que la apelante alega que si la Administración tenía dudas debió llamar a los números de cada uno de los contratos aportados, lo cierto es que correspondía a la empresa presentar toda la información en el momento procesal oportuno, es decir en el plazo otorgado siendo este hasta el 26 de febrero de 2025; la Administración al efectuar la prevención fue clara en los requerimientos, pero pese a ello la recurrente no cumplió. No es de recibo por lo tanto endosarle la responsabilidad a la Administración de no haber hecho todos los esfuerzos para realizar la corroboración de cuántas edificaciones cumplieran con el requisito de los 20 mil metros, cuando lo cierto es que la empresa desaprovechó la oportunidad de presentar la documentación que acreditara que contaba con dos contratos en los que hubiera prestado el servicio de mantenimiento similar al objeto contractual en edificios que tuvieran al menos 20.000 metros cuadrados, pues la información que aportó no demuestra ese detalle en particular y tampoco en el recurso evidencia que efectivamente de la documentación subsanada constara en forma clara y contundente que sí contaba con contrataciones de esas características.

De tal manera que no es de recibo el argumento de la recurrente de que a pesar de que no aportó la documentación que acreditara el cumplimiento de dicho requisito, la Administración podía por su propia cuenta verificar el alcance de las contrataciones referenciadas al haber indicado los medios de contacto respectivos, pues si bien la Administración se reserva el derecho de realizar verificaciones de la documentación aportada por los oferentes, ello no los exime de cumplir con la presentación de toda la información que respalda el cumplimiento de cada uno de los requisitos del pliego. .

Así las cosas, no basta con que la empresa recurrente señale que la Administración no realizó de forma oficiosa las llamadas correspondientes a fin de acreditar el cumplimiento del requisito, sino que como parte de su obligación de fundamentar debió demostrar en su recurso que desde el momento en que atendió la solicitud de subsanación acreditó mediante la documentación respectiva que contaba con las referidas contrataciones de prestación del servicio **de mantenimientos en sistemas contra incendios en edificios de más de 20 mil metros**, pues dicha posibilidad caducó al contestar dicha prevención sin atender lo solicitado, de manera que aún en el escenario de que con el recurso trajera la documentación respectiva la misma no sería de recibo.

Este órgano contralor, en un caso similar, mediante resolución R-DCP-SICOP-00622-2024 del 09 de mayo de 2024 manifestó lo siguiente: “ (...) *Para ambos casos la entidad señala que efectuó esfuerzos para conservar las cartas pero no cumplen. **Y es que a pesar que el apelante alega que la Administración no efectuó todo el esfuerzo para aclarar las cartas, lo cierto es que correspondía a la empresa presentar toda la información en el momento procesal oportuno**, es decir en el plazo otorgado siendo este hasta el 12 de enero de 2024. La Administración al efectuar la prevención fue clara en los requerimientos, pero pese a ello no se cumplió el requerimiento. No es de recibo por lo tanto endilgarle la responsabilidad a la Administración de no haber hecho todos los esfuerzos para aclarar las cartas, cuando lo cierto es que la empresa teniendo la oportunidad de presentar de forma correcta las cartas no lo hizo. Y es que más que una aclaración, lo que se presenta por parte del apelante es una omisión de lo requerido por la Administración. **Tampoco resulta válido que el apelante en su recurso remita al pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento.** Lo anterior, no sólo porque no cumplió con la prevención respectiva en el momento procesal, sino porque no desarrolla ningún ejercicio fundamentado que demuestre su cumplimiento, limitándose a remitir al pliego cartelario. **Le corresponde a este la carga de la prueba, por lo que este órgano contralor no está llamado a analizar el pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento o no de los requerimientos....”** (resaltado no es del original).*

Por otra parte, tampoco cabe el alegato de que la información de los contratos es confidencial y que por ello solamente aportó las carátulas, por cuanto de ser ese el caso debió al momento de presentar la subsanación requerir la declaratoria de confidencialidad cumpliendo para ello con los respectivos requisitos establecidos en el artículo 15 de la LGCP sin que conste que haya efectuado dicha solicitud, ni que haya motivado jurídicamente por qué la integralidad de los contratos y particularmente el dato del metraje de los edificios resultaba confidencial.

En vista de lo expuesto anteriormente, la apelante no ha logrado demostrar cómo al atender la subsanación solicitada cumplió con aportar la documentación que respaldara el requisito de los mantenimientos en sistemas de detección de incendios en edificios mayores a los 20 mil metros, tampoco demuestra que dicho incumplimiento resulte intrascendente para lo cual no basta solamente alegarlo, sino que al ostentar la

carga de la prueba le correspondía a la recurrente realizar un ejercicio contundente que permitiera concluir por qué motivo no contar con la experiencia solicitada no implicaría un riesgo para garantizar la adecuada ejecución contractual, lo cual omitió.

Conforme con lo expuesto, la recurrente no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en contra de su oferta por lo que su recurso adolece de falta de fundamentación y en consecuencia se impone su **rechazo de plano**. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto respecto de la partida 1-líneas 1, 2, 3 y 4, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido.

Por ello, se omite pronunciamiento sobre otros argumentos relacionados a su legitimación, aunado a los argumentos en contra de la adjudicataria alegados por la apelante al momento de presentar el recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/04/2025 11:30	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/04/2025 13:55	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/04/2025 15:38	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00676-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/04/2025 15:54